001019/2025

Comodoro Rivadavia, agosto 18 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> Y OTROS <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley.-", Expte. N° 1019/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala 2.

I.- Las partes actora y demandada interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 78/2026 de fecha 08 de junio de 2026, por la causal de violación de la ley (art. 291 inc. e C.Pr.), y de la doctrina legal (art. 291 inc. a C.Pr.) solo el primer recurrente. El demandado señala que han resultado violados los arts. 10, 58 in fine, 63, 231, 232, 233, 242, 243, 245 LCT; 902 CC; 10 CCCN; 168 y 169 Const. Prov.; 14 bis, 17, 18 y 19 CN; 34 CPCC, 37 CCT 605/10 y 2 inc. c), 10, 14, 15, 16, 22, 23 Ley X N° 15; art. 2 Ley 25.323; arts. 99 y 100 Ley 27742. Art. 55 Ley 27802. A su turno los accionantes indican que se tergiverso la interpretación del art. 201 LCT. Ambas partes efectúan resera del caso federal.

II.a.- La parte demandada señala que si bien le consta que son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones entre empleado - empleador, rige como excepción el supuesto de arbitrariedad, como se ha configurado en el caso por lo que la procedencia del recurso no puede ponerse en tela de juicio. Cita jurisprudencia.

Como primer agravio expone sobre la arbitrariedad del fallo por desapego a la doctrina de la CSJN, por cuanto los despidos poseen plena y justa causa. Critica que se resolvió que carecieron de justa causa los

Documento anonimizado por AymurAI

despidos dispuestos en el marco de una medida de fuerza, decisión que fue adoptada sin que haya existido pronunciamiento sobre su legalidad o ilegalidad, cuando para la CSJN ello es un presupuesto de validez.

Dice que si bien en primera instancia no existió decisión al respecto, pese a resultar una cuestión conducente y oportunamente introducida, en esta instancia la Dra. Nieto fue la única que desarrolló el tema de la justa causa de los despido sin expedirse sobre este aspecto.

Afirma que nuestro Máximo Tribunal considera que la calificación sobre su legalidad o ilegalidad es necesaria e ineludible, además de que cuando no hay declaración administrativa se impone hacerlo a los jueces y si ello no ocurre obliga a dejarlo sin efecto.

Alega que la Cámara quedó incursa en la misma omisión del decisorio de grado, apartándose sin fundamento serio de los mencionados precedentes de la Corte Federal, razón por la cual se impone casar la sentencia dejando sin efecto lo decidido por cuanto al no resolverse sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga se trastoca el sentido unificador que aquellos tienen.

Entiende que se configuró arbitrariedad por partida doble, dado a que ninguno de los tribunales que previnieron resolvieron sobre la legalidad o ilegalidad de la medida y ello era condición insoslayable para que pudiese válidamente decidirse que resultaron injustificados los despidos dispuestos.

Agrega que para la CSJN hasta que no exista una declaración judicial de legalidad de la huelga resulta ilícita cualquier resolución por la cual se decida la arbitrariedad de un despido motivado en ella, ya que en ese supuesto se está omitiendo tratar una cuestión

imizado por AymurAI

esencial y previa, siendo la consecuencia de ello que el fallo debe ser dejado sin efecto.

Sostiene que la Dra. Nieto no analizó la ilegalidad de la medida de fuerza como lo exigen los precedentes judiciales. Resultando inexistente una declaración o proclamación de la huelga por parte de la entidad gremial, concurriendo una violación del art 37 CCT 605/10 y al art. 15 de la Ley X-15 y no existió acatamiento a la conciliación obligatoria dispuesta por la Secretaría de Trabajo. Relata actuaciones obrantes en expediente administrativo.

Entiende que la persistencia de la Dra. Nieto en la indebida exigencia de intimación e invocación de los arts. 10 y 63 LCT en forma previa a disponer sus despidos, pues ello no surge de norma legal alguna y por ende no existió por parte de su mandante violación ni incumplimiento a recaudo legal alguno. Agrega que la ley de bases 27742 modificó el art. 242 LCT e introdujo como causal de injuria grave el bloqueo de empresas, eximiendo -en el último párrafo- al empleador de cursar intimación a los trabajadores cuando existan daños, como aconteció en este caso, de modo que lo decidido tampoco se ajusta al derecho vigente, tornando el fallo arbitrario.

Adiciona a ello que Secretaría de Trabajo ya había intimado a los actores por intermedio del sindicato y ellos decidieron no cumplir ni acatar la misma durante más de 30 días, deviniendo innecesaria la nueva intimación por cuanto surgía la falta de intención de retomar tareas. Considera que es un caso atípico de huelga por solidaridad, por ende ilegal, dado a que el paro fue un alzamiento de trabajadores contra las facultades de dirección y organización empresarial al decidir el despido con justa causa de un trabajador.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona el achaque de la Dra. Nieto a su conducta, atribuyendo una inexistente violación al deber de conservación del empleo y a la buena fe, cuando lo cierto es que fueron los propios actores quienes vulneraron tales principios al desacatar la conciliación obligatoria, que por su propia naturaleza constituye el más contundente y acabado ejemplo de continuidad de la relación laboral. Aduna a ello que tres actores fueron dados de alta en una nueva empleadora el 5/5/14, mientras se encontraba vigente la conciliación obligatoria, con ese accionar fueron ellos quienes violaron el principio de conservación del empleo, correspondiendo descalificar el fallo también en ese sentido.

Manifiesta que el fallo incurre en la causal casatoria de violación a la ley por efectuar una indebida e incorrecta aplicación del derecho e interpretación de las normas transgredidas, y en concreto el art. 14 bis de la CN, emitiendo sentencia *contra legem* que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación en base a la doctrina de la arbitrariedad que, debidamente analizadas, conducen sin más a la desestimación de la acción.

Concluye que lo decidido resulta contradictorio con la orientación legislativa vigente, lo que impone su revisión, a la luz del art. 242 LCT modificado por la Ley 27742, teniendo siempre presente que toda sentencia debe estar fundada en ley (art. 17 CN) y que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley (art. 18 CN), al mismo tiempo que es un deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena

imizado por AymurAI

de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes(art. 34 C.Pr.).

Como segundo agravio debate sobre el rechazo del planteo abandono - renuncia, dado que tres actores empezaron a trabajar para otro empleador antes de culminar la instancia de conciliación obligatoria encontrándose vigente las relaciones laborales con su parte. Menciona que el tratamiento que mereció esta cuestión por parte de esta Cámara no satisface mínimamente a exigencia constitucional de motivación (art. 169 Const. Prov.) al carecer de adecuada fundamentación lógica y legal, incurriéndose en absurdo y en errores intolerables para una racional administración de justicia que da lugar a un supuesto de arbitrariedad.

Expone que si bien la Dra. Nieto indica que la fecha de extinción de relación para dichos trabajadores es el 5/5/14, su error consiste en afirmar que las relaciones culminaron en esa fecha por las comunicaciones cursadas el 8/5/14, pues lo lógico y racional es entender que la extinción del vínculo sucedió por el abandono renuncia que invoca y no por el despido que sobrevino 3 días después.

Peticiona se admita el agravio, casando la sentencia recurrida y disponiendo que las relaciones laborales de los actores que ingresaron a trabajar con otra empresa el 5/5/14 culminaron por abandono renuncia, lo que conlleva el rechazo de las indemnizaciones legales reclamadas.

En su tercer agravio alega que la condena a pagar la multa del art. 2 Ley 25323 es improcedente y desarreglada a derecho ya que su parte despidió a los actores con plena y justa causa, abonando las indemnizaciones correspondientes (sac y vacaciones), y

Documento anonimizado por AymurAI

determinada que fuera judicialmente la pretendida ausencia de justa causa se termina imponiendo la multa lo que resulta arbitrario.

Comenta que se acreditó mediante profusa prueba que su parte dispuso el despido de los actores con justa causa, y más allá del resultado y conclusiones adversas obtenidas en las instancias transcurridas -lo que no se encuentra firme ni consentido ya que fue materia de tratamiento en el agravio anterior-, lo cierto es que existieron causas que justificaron su proceder, tal como sostuvo en la causa " <PER_2> " (SD 45/22), habiéndose dejado sin efecto la multa en el precedente citado, incurriéndose en este caso en un fallo contradictorio emanado por un mismo tribunal que es la Cámara de Apelaciones. Destaca el voto de la Dra. Nieto quien con voto en disidencia resolvió revocar la multa en debate.

Por último, se agravia por la aplicación del art. 55 de la Ley 27702 con fundamento en un precedente de la CNAT, lesionando las garantías consagradas en los arts. 17, 18, 28 y 31 de la CN al aplicar la norma y disponer la actualización mediante el índice que allí se determina, pese a q la pretensión inicial deducida fue promovida y sustanciada durante más de diez años bajo un régimen jurídico diverso y reclamando exclusivamente intereses sobre el capital reclamado.

Critica que en primera instancia se determinó a actualización del capital en base a la tasa activa para préstamos personales del Banco Chubut que se viene aplicando invariablemente en esta jurisdicción desde el año 2016.

Comenta que la aplicación sobreviniente de la norma luego de una década de trámite judicial vulnera el principio de seguridad jurídica y la legítima expectativa de las partes respecto de las consecuencias

imizado por AymurAI

patrimoniales derivadas del proceso, imponiendo una solución que no sólo era inexistente al momento de promoverse la acción sino también ajena al objeto de la pretensión efectivamente ejercida. Solución que desconoce la reiterada doctrina de la CSJN. Cita jurisprudencia. Efectúa cálculos aritméticos con el fin de demostrar que el resultado obtenido de aplicar lo resuelto en el fallo es carente de proporción, de razonabilidad y confiscatorio (incremento del capital aproximado en un 2.211%) que importan un apartamiento de la realidad económica imperante. Requiere que se declare la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27802 para el caso concreto, dejando sin efecto la aplicación del índice dispuesto en la sentencia recurrida y ordenar la aplicación del régimen de intereses que constituyó el objeto de la pretensión.

II.b.- A su turno la parte actora presenta recurso de casación por las causales de violación de la ley y de la doctrina legal (art. 291 incs. 1 y e del C.Pr.)

En relación a la causal de violación a la doctrina legal alega que el mismo tribunal colegiado aplicó la ley en forma contraria en sentencias dictadas en los años 2025 y 2026, que asimismo eran congruentes y pacíficas con sentencias más antiguas, en las que se concluía que a los trabajadores que se les aplicaba el CCT 605/10 para el cálculo de las horas extras se aplicaba el divisor 180 y la base de cálculo era el salario habitual conforme lo establecido por el art. 201 LCT.

Señala que en la causa " <PER_3> o c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> / SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. nro. 801/2025, sentencia del 5 de marzo de 2026, registrada como SD 20/2026 la Sala 2 Cámara de Apelaciones local integrada por los Dres. Hayes, Nieto y Pis Diez,

Documento anonimizado por AymurAI

resolviendo agravios de la actora contra el rechazo al reclamo de pago de diferencias de las horas extras trabajadas por el pago en menos de las horas extras por el no cómputo del salario habitual, atento una interpretación resuelta por el juzgado de primera instancia con el mismo criterio de introducir en la sentencia apelada el divisor 200 (no invocado por las partes) y resolver que la base salarial reducida establecida en el art. 28 del CCT 605/10 debía prevalecer por sobre el art. 201 LCT.

De igual manera en el expte nro. 951/24 "

<PER_4> y otros c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> & <TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", Sala única, con los votos de los Dres. Nieto, Robert y Hayes, sobre un reclamo similar del pago insuficiente de las horas extras a tenor de lo establecido por el art. 28 del CCT 605/10 de un trabajador petrolero al que no se le incluía el total del salario habitual incluido los conceptos no remuneratorios declarados inconstitucionales para el caso concreto en cuanto a su naturaleza extra salarial, se reclamó en favor del agravio del actor. Resultando acreditado la existencia de sentencias contradictorias en identidad de materia fáctica y jurídica, como lo es el reclamo de diferencia salarial por la no inclusión del total del salario habitual (art. 201 LCT) en el cálculo y aplicación de horas extras de un trabajador incluido en el CCT 605/10, al que se le aplico el divisor 180 y una base salarial reducida para determinar el valor de las horas extras, y resultando ello en una materia tan específica como es la liquidación y pago de las horas extras de una actividad industrial preponderante en la jurisdicción. Solicita la unificación del criterio contradictorio a los fines de

imizado por AymurAI

que exista previsibilidad y aplicación recta del derecho vigente en una materia que hace al salario de los trabajadores.

Respecto a la segunda causal invocada de arbitrariedad califica al fallo omite, desnaturaliza o interpreta erróneamente los agravios de su parte, configurándose un defecto grave en la fundamentación y violación al derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia.

Refiere que la sentencia recurrida parte de una premisa objetivamente inexacta puesto que la Dra. Nieto consideró que la actora pide el divisor 200 mutando su pretensión, cuando en todo lo contrario, puesto que se criticó la introducción del divisor 200 y la creación de un falso antagonismo entre la ley de fondo y la norma convencional, e invocando el principio protectorio el fallo de primera instancia perjudicó notoriamente a su parte. Cita jurisprudencia.

Enfatiza que toda su argumentación de los agravios tuvo por finalidad desacreditar tal construcción errada de la jueza *a quo*, y no modificar el planteo efectuado en la demanda como erróneamente interpretó la Cámara a través del voto de la Dra. Nieto al que adhirió el Dr. Hayes, y ello descalifica la sentencia recurrida dado que se desistió de verificar que la base salarial prevista en el CCT 605/10 no podía desplazar la más favorable de la norma de fondo, no se analizó los agravios que denunciaban la construcción con grave vicio de un conglobamiento por instituciones que desplazó la aplicación del régimen legal más beneficioso para los trabajadores emergente de una norma jerarquía superior que integra "el orden público laboral" indisponible inclusive para los CCT (conf. art. 7 ley 20744); desplazando la aplicación de la norma de jerarquía

Documento anonimizado por AymurAI

superior (el art. 201 LCT) con la sola razón de introducir un divisor extraño a los antecedentes de la causa, construyendo sobre una premisa falsa una conclusión violatoria del principio protectorio.

También se queda de la prescindencia de la prueba pericial en donde se verificó lo alegado por su parte. Cita jurisprudencia. Requiere la revocación de la sentencia de segunda instancia y se disponga que para la determinación del valor de las horas extras, se debe computar el "salario habitual" (art. 201 LCT).

III.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos interpuestos, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Ambos se interpusieron en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <DIRECCION_1> de Playa Unión, Rawson (demandada) y <DIRECCION_2> , Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó en cada caso la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs.
a) y b) del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y la parte accionada acompañó boleta de depósito por la suma de
$1.277.7354,96 en concepto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias las del art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

imizado por AymurAI

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por la recurrente; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de la presentación.

a) Violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a C.Pr.)

El casacionista puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo ésta Cámara de Apelaciones en otros pronunciamientos SD N° 20/2026/L de fecha 05/03/2026 y SD N° 64/2025/L de fecha 15/05/2025, transcribiendo párrafos de ambos fallos.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: *"Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años"*.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *"una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos*

Documento anonimizado por AymurAI

idénticos” (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); *“debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)”* (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia. Los fallos que el recurrente cita como opuesta a lo resuelto por la mayoría en el caso, han sido dictados por esta misma Cámara de Apelaciones, el primero de ellos responde a la conformación de Sala 2 (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5) y el segundo de ellos a la Sala Única (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR).

Del análisis de la sentencia indicada se verifica que la causal propuesta no cumple con su requisito mínimo de admisibilidad, haber sido efectuado por otro tribunal colegiado. En el caso se inició una acción judicial propia del fuero laboral a los fines de que se la condene al pago del reclamo de créditos laborales por despido incausado, diferencias salariales, deficiencia en el pago de la liquidación final, multa art. 2 Ley 25323, indemnización art. 80 LCT y condena a la entrega de la documental que la misma norma indica; con más intereses y astreintes y costas. El basamento de su acción ha sido que el despido de todos los actores ha

imizado por AymurAI

sido injustificado, carente de causa tal como lo alega la contraria.

En la SI Nro. 138/2023 del STJ, en la causa " <PER_5> c/ <PER_6> s/ SUMARIO (Accidente de trabajo-Sistémico)" Expte. 25768/2023 ha dicho que: "En suma entonces, que la sentencia recurrida y la denunciada como contraria provengan de la misma cámara no descarta por sí solo la causal en estudio. Aun así, es exigencia normativa que se trate de «otro tribunal colegiado» lo que excluye la posibilidad de que cualquier sentencia dictada por la misma cámara habilite la procedencia de esta especial vía recursiva extraordinaria. Deberá entonces prestarse especial atención a la integración de cada tribunal y esa integración debe ser distinta. Para poder hablar de «otro tribunal colegiado» es necesario que sean diferentes los jueces que con sus votos conforman la mayoría en la sentencia impugnada de aquellos que lo hacen en las que se denuncian como contrarias, sin que baste con que sea distinto uno solo de ellos. Es que, así como sobre la base del objeto de esta particular causal casatoria se amplió el supuesto de admisibilidad para los casos en que la sentencia sea dictada por el mismo tribunal pero con otra composición, corresponde ahora, en igual sentido, interpretar que no se trata de otro tribunal colegiado con criterio opuesto cuando alguno de los jueces que conforma la mayoría en la sentencia impugnada participa también de la formación de la mayoría en la que se denuncia como contraria. En ese caso, la explicación de la distinta solución podría encontrarse, v.gr., en matices o diferencias en las cuestiones planteadas, los hechos discutidos y probados o los agravios desarrollados al apelar, supuestos en los que la falta de identidad suficiente excluiría la

Documento anonimizado por AymurAI

admisibilidad de la causal. A su vez, podría también hallarse en un cambio de criterio de alguno de los jueces votantes, frente a lo cual no subsistiría la necesidad de unificar la doctrina legal, propósito específico este del art. 291, inc. a, del CPCC.”

En el caso de análisis se ha invocado violación a la doctrina legal por la resolución obtenida respecto a la diferencia alegada por el concepto de horas extras, cual es el divisor que se debe usar y que norma.

Ahora bien, llevadas esas definiciones al expediente en análisis, advertimos que en la sentencia recurrida, SD N° 78/2026, del 08/06/2026, la mayoría respecto al agravio fue conformada con los votos de los Dres. Nieto y Hayes, no emitiendo opinión la Dra. Robert. En el voto de la Dra. Nieto se expuso que al ser un requerimiento novedoso por fuera de la traba de la Litis su tratamiento trasgredía el principio de congruencia y de seguridad jurídica por violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio y lo rechaza por su extemporaneidad. A su turno el Dr. Hayes se adhirió a la solución propuesta por compartir los fundamentos de la solución dada.

En las sentencias que se denuncian como contrarias las mayorías quedaron conformadas del siguiente modo:

1) "<PER_3> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> / SUMARIO - Cobro de pesos e indem. De ley", expte. nro. 801/2025, SD N° 20/2026/L, Sala 2, del 05/06/2026, tribunal compuesto por los Dres. Nieto, Hayes y Pis Diez; en relación al agravio en debate la mayoría se conformó por los Dres. Hayes y Nieto, resolviéndose hacer lugar al pago de la diferencia por lo abonado en menos de las horas extraordinarias las que deberán ser calculadas teniendo en cuenta el salario integral del trabajador, compuesto por los rubros

imizado por AymurAI

remunerativos y no remunerativos (art. 201 LCT), y de resultas de la aplicación del divisor 180 (art. 28 CCT 605/10); no emitiendo voto al respecto el Dr. Pis Diez; 2) " <PER_4> y OTROS c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. 951/2024, Sala Única, SD N° 64/2025/L, del 15/05/2025, tribunal compuesto por los Dres. Nieto, Hayes, Robert, la mayoría se conformó con el voto de los Dres. Hayes y Robert, exponiendo a su turno el Dr. Hayes que respecto al divisor de 180 conforme los fundamentos brindados por el juzgador la cuestión no constituyó agravio, a lo que aduno la Dra. Robert que la utilización correcta es la del divisor 180 horas, en tanto responde a la aplicación del CCT 605/10 y deriva de la naturaleza de la actividad y la modalidad de organización del trabajo en turnos rotativos que se reflejan en diagramas especiales, sensiblemente diferentes que los de cualquier otra actividad que comprende las 200 h semanales promedio, por caso de comercio, gastronómicos, etc. (arts. 9, 201 y cctes. LCT); quedando en disidencia la Dra. Nieto.

Tal como señaló el STJ en el fallo citado, en las tres sentencias que involucran el recurso de casación en examen, la impugnada y las dos denunciadas como contrarias, los Dres. Hayes, Nieto y Robert intervinieron en la conformación de la mayoría, lo que, por las razones ya brindadas, descarta la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

Es claro, entonces, que el recurso planteado no es suficiente y corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

b) Arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.).

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad, la cual ha sido invocada por ambas partes, respecto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Respecto de la causal del art. 291 inc. e) C.Pr. se observa en ambos casos que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los *"jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio"* (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 78/2026, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.), no siendo el supuesto del caso en análisis.

Se agrega a ello, que respecto al recurso de casación de la parte demandada, tal como ha indicado el mismo recurrente, la causa guarda similitud con un

imizado por AymurAI

precedente de esta Cámara “PER” donde el quejoso replica parcialmente la queja allí vertida, con análogos fundamentos, que ya han sido tratados por el STJ a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 129/2023 donde declaró mal concedido el recurso de casación por arbitrariedad resultando como agravios novedosos los dos últimos (multa art. 2 Ley 25323 e Inconstitucionalidad sobreviniente del art. 55 Ley 27802). En donde en el primero de ellos replica parte de los fundamentos vertidos en la apelación y en el segundo de ellos se queja por la aplicación de una ley sobreviniente por irrazonable y desproporcionada, los cuales tampoco superan las meras discrepancias con la resolución de la causa.

Es que la impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239).

Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en

Documento anonimizado por AymurAI

la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos “ <PER_7> c/ <PER_8> Trabajo “<TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269; 413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisibles los recursos planteados por las partes actora y demandada por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala 2; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2418732), contra la sentencia definitiva “L” N° 78/2026 dictada el día

imizado por AymurAI

08/06/2026 por las causales de violación de la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 incs. a y e del C.Pr.).

2) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2418654 contra la sentencia definitiva "L" N° 78/2026 dictada el día 08/06/2026 por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e del C.Pr.).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 582 AÑO 2026
LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI